Trelew, 04 de septiembre de 2024.

VISTO: Estos autos caratulados: “R., G. P. c/ C. D. S. P. C. Y V. R. L. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 371 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio y fundado por la C. de S. P., C. y V. R. L., mediante escrito ID 1537217 (19/06/2024), contra la resolución del 18/06/2024, concedido el 29/07/2024, cuyo traslado conferido el 25/06/2024, fue contestado por la parte actora mediante el escrito ID 1548458 (01/07/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- El 18/06/2024 la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, rechazó la liquidación practicada por la actora, por intereses sobre capital y la liquidación complementaria respecto a honorarios regulados mediante SI N° 245/2015 y aprobó la liquidación al 31/05/2024 en la suma de $ 43.411.010,22 comprensiva de: intereses sobre capital en la suma de $ 29.519.250,81, intereses sobre honorarios correspondientes al Dr. R., la suma de $ 5.785.773,15, regulados mediante S.D. N° 55/2023, intereses sobre honorarios correspondientes al Dr. E. C., la suma de $ 2.025.020,60, regulados mediante S.D. N° 55/2023, intereses sobre honorarios correspondientes al Dr. Y. E., la suma de $ 885.577,52, regulados mediante SDL. N° 61/2023, estando a cargo de la parte actora; intereses sobre honorarios correspondientes a los Dres. E. P., E. P. y M. R. C., la suma de $ 3.719.425,60, regulados mediante S.D. N° 55/2023, e intereses sobre honorarios correspondientes al Perito Contador G. P. la suma de $ 1.475.962,54.

A su vez, intimó a las partes a que abonen las sumas aprobadas en el término de 5 días, bajo apercibimiento de ley (art. 70 de la Ley XIV N° 1).

Para así resolver, señaló que en la resolución del 27/12/2023 se consignó erróneamente la suma por la cual se aprobó liquidación *“$25.166.402,23 en concepto de capital e intereses”*, cuando correspondía consignar la suma de “*$17.135.456,44 en concepto de capital e intereses”* y las sumas restantes en conceptos de honorarios, que esto llevó al error en la liquidación presentada por el letrado de la actora.

II.- La parte demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Señaló que la magistrada capitalizó intereses cuando no correspondía y que la liquidación oportunamente practicada fue realizada al solo efecto regulatorio, que no se aprobó suma alguna a favor de la parte actora ni se la intimó a abonarle ningún monto.

Agregó que la liquidación aprobada el 27/12/2023 fue al solo efecto regulatorio, para cuantificar y calcularlos honorarios devengados por los profesionales y que la parte actora debía calcular efectivamente el monto de la deuda. Añadió que el monto de condena debe

estimarse conforme los parámetros de la Sentencia N° 55/2023 y no sobre una liquidación aprobada al solo efecto regulatorio.

Asimismo, señaló que es correcta la actualización de intereses respecto de los honorarios de los Dres. R., C. y R., ya que sus honorarios fueron liquidados y cuantificados el 27/12/2023, pero que resultó erróneo que se la haya intimado respecto de los emolumentos de los Dres. E. P. y E. P., así como respecto del contador G. P., puesto que ya fueron cancelados y que solo le resta abonar al actor el 5% que le corresponde en base a la distribución de costas.

Por último, el Dr. M. señala que en la resolución impugnada no se le regularon honorarios por la actuación correspondiente a la impugnación de la liquidación oportunamente practicada por la parte contraria.

III.- La parte actora al contestar el traslado conferido señaló que la liquidación aprobada judicialmente el 27/12/2023 capitaliza intereses, que en aquella se determinó el capital, intereses y honorarios y que se intimó a su pago.

IV.- El 29/07/2024 la magistrada rechazó la revocatoria interpuesta, con fundamento en lo dispuesto en el art. 770, inc. c, del CCCN, que la accionada fue intimada al pago del capital e intereses, los que no fueron cancelados y, finalmente, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

V.- Pasando a resolver, corresponde señalar preliminarmente que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada uno de los planteos introducidos por el apelante en su expresión de agravios, sino tan sólo aquéllos que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.

De las constancias obrantes en la causa observamos que mediante el escrito ID 1509834 (28/05/2024) la parte demandada impugnó la liquidación practicada por la parte contraria el 24/05/2024, indicó la errónea aplicación de la figura prevista por el art. 770 del CCCN y que la liquidación aprobada el 27/12/2023 fue al solo efecto regulatorio. Es decir, en su oportunidad, nada dijo la impugnante respecto del pago de los honorarios de los Dres. E. P. y E. P., así como tampoco del contador G. P., que recién señaló al momento de deducir el recurso que nos ocupa, siendo que, además, las facturas emitidas por los profesionales datan del mes de enero de 2024 (vinculadas al escrito ID 1537217 -19/06/2024-).

Ahora bien, en primer lugar, cabe mencionar que si bien en la resolución del 27/12/2023 se aprobó la liquidación practicada *“al solo efecto regulatorio”* y en la que se incurrió en

un error numérico (el que no fue cuestionado oportunamente por la condenada), allí se determinó el monto de condena respecto del que era acreedora la parte actora. Así, carece de sentido requerirle a la parte actora que practique otra liquidación a fin de determinar el monto de condena y, con ello, acompañar a la apelante en el razonamiento de que la liquidación aprobada en diciembre de 2023 fue al solo efecto regulatorio. En consecuencia, la falta de pago de aquella liquidación aprobada, estando debidamente intimado a su pago el deudor, hizo aplicable la figura prevista por el art. 770, inc. c, del CCCN, tal como sucede en la especie.

Es que, corresponde la capitalización, en los términos del art. 770, inc. c, del CCCN, es decir, calcular intereses sobre las sumas correspondientes a la condena hasta el depósito efectuado por la ejecutada, o su pago, según sea el caso, cuando exista una liquidación aprobada de los mismos y una intimación desoída por el deudor, lo que en la especie aconteció con el dictado de la resolución del 27/12/2023 y ante la mora del deudor, quien se encontraba intimado a su pago.

Cabe recordar que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que para detener el curso de los intereses no basta con el solo depósito judicial del monto adeudado. Para que ese depósito extinga la obligación debe ser íntegro y comunicado al acreedor (conf. Fallo: 347:375 con cita a Fallos: 339:725 y 340:1671).

Asimismo, el Máximo Tribunal dijo que, para la cancelación de los reconocimientos judiciales, el deudor debe adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago (conf. el Fallo ya mencionado con cita a Fallos: 343:1894).

Es que, conforme lo dispuesto por el art. 900 del CCCN, cuando se trata de obligaciones dinerarias que devengan intereses, el deudor no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar el pago al capital. Ello es consecuencia del principio de integridad de pago y es una disposición que claramente evita el perjuicio económico del acreedor. Si el deudor cancelara el capital dejando impagos los intereses, se produciría una merma en los frutos civiles de aquel, que perjudicaría al acreedor (conforme Marisa Herrera, G. Caramelo y Sebastián Picasso; *“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”*, Infojus, Tomo III, página 242).

Si bien en la resolución del 18/06/2024 se incluye la actualización de los honorarios de los Dres. E. P. y E. P., así como del contador G. P., en la misma se discrimina específicamente lo relativo a la acreencia de éstos, por ello de considerar la apelante que no corresponde su pago, simplemente debería descontar tales

sumas, más aún, como ya se dijo, siendo que al momento de impugnar la liquidación practicada por la actora el 24/05/2024 nada dijo respecto del pago de aquellos emolumentos.

Por otra parte, en cuanto al planteo efectuado por el Dr. M. y, eventualmente, por el Dr. E. (quien no suscribió el escrito ID 1537217 -19/06/2024-), respecto a que no se les regularon los honorarios por la incidencia relativa a la impugnación de la liquidación, los letrados deberán aclarar su situación con relación a lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4.

En virtud de todo lo expuesto, toda vez que la resolución del 27/12/2023 se encontraba firme y consentida y que ante la falta de pago de la liquidación allí aprobada corresponde la aplicación de la figura prevista en el art. 770, inc. c, del CCCN, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la C. de S. P., C. y V. R. L. y, consecuentemente, confirmar la resolución del 18/06/2024 en todas sus partes en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.

VI.- Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios del Dr. C. A. R., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 0,95% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4), con mas el IVA si correspondiera (art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Previo a regular honorarios a los letrados apoderados de la parte demandada, deberán aclarar si se encuentran comprendidos en el supuesto previsto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) CONFIRMAR la resolución del 18/06/2024 en lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II) IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

III) REGULAR los honorarios del Dr. C. A. R., en la suma equivalente al 0,95% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiera. Previo a regular honorarios a los letrados apoderados de la parte demandada, deberán aclarar si se encuentran comprendidos en el supuesto previsto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4.

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER JUEZ DE CÁMARA	ALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTE	SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___047_____ /2024 -SIL- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA